



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 77/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dr. Miguel Ángel Cedeño J., contra: a) Decreto núm.1311, del 16 de Septiembre del 1975, emitido por el Poder Ejecutivo, que declaró “Parque Nacional del Este”, una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley General de Medio Ambiente núm.64-00, del 18 de Agosto del 2000 y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm.202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de Julio del 2004.
SÍNTESIS	Mediante las normas y actos impugnados se declaró “Parque Nacional del Este”, una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la provincia La Altagracia. El accionante plantea que estas disposiciones han sido violatorias del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, y por lo tanto, deben ser declarados inconstitucionales.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J., contra: a) Decreto núm.1311, del 16 de Septiembre del 1975, emitido por el Poder Ejecutivo, que declaró “Parque Nacional del Este”, una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM 2) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley General de Medio Ambiente núm.64-00, del 18 de Agosto del 2000 y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm.202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de Julio del 2004.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J., contra: a) Decreto núm. 1311, del 16 de Septiembre del 1975, emitido por el Poder Ejecutivo, que declaró “Parque Nacional del Este”, una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM 2) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley General de Medio Ambiente núm. 64-00, del 18 de Agosto del 2000 y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm.202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de Julio del 2004 y DECLARAR dichas disposiciones conformes con la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, Dr. Miguel Ángel Cedeño J.; al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y el Senado de la Republica en calidad de órganos emisores de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L., y los señores Melvin Quezada Montilla y Milton Baltroy Bello Acosta, contra la Resolución núm. 1723-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de una acción penal a instancia privada con constitución en actor civil, presentada por la razón social Orange Dominicana, S.A., contra los señores Melvin Quezada Montilla, Milton Baltroy Bello Acosta y la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L., por violación a la ley de cheques; dicha acusación fue declarada inadmisibile por la Segunda



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la regla “electa una vía”.</p> <p>Orange Dominicana, no conforme con la indicada decisión, apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, el cual fue acogido ordenando el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; resultando apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la continuación de la vista. La decisión dictada por la Novena Sala fue recurrida ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cuales declararon la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que la sentencia recurrida no había sido dictada por una Corte de Apelación, y que la misma, ordenaba la continuación del conocimiento del fondo. La sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Melvin Quezada Montilla y Milton Baltroy Bello Acosta y la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L., en fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Resolución núm. 1723-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Bonherbes Comercial, S.R.L., Melvin Quezada Montilla y Milton Batroy Bello Acosta; a la recurrida, la razón social Altice Hispaniola, S.A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0321, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L. en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, contra la Sentencia núm.00537-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la sociedad comercial Inversiones Mov, S.R.L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que se cumpla con el artículo 2 del Decreto núm. 414, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Santiago y, por tanto, se ordene el pago de doscientos sesenta y nueve millones ciento veinte mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$269,120,475.00).</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo de cumplimiento la convirtió en un amparo ordinario, y, posteriormente, la declaró inadmisibles por considerar que era notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Inversiones Mov, S.R.L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Inversiones Mov, S.R.L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, contra la Sentencia núm. 00537-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00537-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Administrativo, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARA improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, en fecha diecisiete (17) de abril del año 2015, contra el Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda y la Dirección General De Bienes Nacionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva; a las recurridas, el Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda y la Dirección General De Bienes Nacionales.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera De Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L., y Promotora del Residencial Las Antillas, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la supuesta firma de documentos y actos llevados a cabo en España, respecto a las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L., y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., los cuales versan sobre variación y traspaso de cuotas sociales representativas de parte de su capital social, documentos que conforme indican los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, quienes tienen participación como socios, se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>tratan de actos fraudulentos por haber sido realizados sin su consentimiento y sin la debida aprobación de la sociedad Boreo, S.R.L.</p> <p>La parte recurrente al tener conocimiento de la existencia de los supuestos documentos y de que los mismos serían inscritos ante el Registro Mercantil y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, solicitó a dicha entidad que no procediera con la inscripción de los mismos a menos que provinieran de los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y a la vez, solicitó la entrega de dichos documentos, lo cual fue rechazado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.</p> <p>Ante la negativa de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de obtemperar a dicho requerimiento, la parte recurrente incoó una acción de amparo de cumplimiento, procurando entre otras cosas, que se ordenara a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cumplir con las disposiciones de la Ley núm.3-12, sobre Registro Mercantil. Acción que el tribunal A-quo consideró como una acción de amparo ordinario, la cual fue declarada inadmisibile mediante la referida sentencia núm. 00001-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Amalia Carolina Rivera De Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L., y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm.00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>trece (13) de junio de dos mil once (2011)</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Amalia Carolina Rivera De Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L., y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., y a la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Ministerio de Industria y Comercio; y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique De León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, en contra de la sentencia núm.00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).</p>
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la solicitud realizada por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique De León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, organizados en el Comité Nacional de Lucha en Contra del Cambio Climático, a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de informaciones y documentos relacionados con el proyecto de construcción de la Central Generadora de Electricidad Punta Catalina, en la provincia Peravia, compuesta por dos (2) unidades termoeléctricas de carbón mineral, amparados en las previsiones de la ley núm.200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.</p> <p>Ante la negativa de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de obtemperar a dicho requerimiento, la parte</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>accionante, hoy parte recurrente, incoó una acción de amparo de cumplimiento procurando la entrega de los documentos requeridos, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, que mediante la sentencia núm.00039-2015, del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3ero., de la ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique De León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, contra la sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo de cumplimiento incoada por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique De León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Enrique De León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña; y a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Rubén Jiménez Bichara; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, en contra de la sentencia núm. 00134-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la puesta en retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio, del Teniente Coronel Dr. Roberto Marra Corniel, mediante la Orden General núm. 019-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, con efectividad al día primero (1) de marzo de dos mil nueve (2009). En tal virtud, alegando que no había solicitado de manera voluntaria su puesta en retiro y argumentando que la puesta en retiro forzoso por parte del órgano castrense fue realizada violentando sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, y en inobservancia, a lo dispuesto por la ley núm.96-04, Institucional de la Policía Nacional, interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando a la Policía Nacional restituirle en el puesto que ostentaba hasta el momento de la puesta en retiro y fijando un astreinte provisional conminatorio de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de tal obligación, a favor de la entidad sin fines de lucro Liga Dominicana contra el Cáncer.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho Tribunal, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 00134-2015, dictada por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Roberto Marra Corniel.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor Juan Daniel Mejía Rincón contra la Sentencia núm. 002-2016, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Juan Daniel Mejía Rincón fue separado de la Armada de la República Dominicana el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) con el rango de Capitán de Fragata. Dicha separación se produjo por cancelación de su nombramiento por el hecho de haber cometido faltas graves. No conforme con lo decidido, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, alegando que su cancelación fue arbitraria y que con ella se violaron sus derechos fundamentales, tales como su integridad moral, derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo de ley. Inconforme con la decisión adoptada por el juez de amparo, el señor Juan Daniel Mejía Rincón apoderó a este Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Daniel Mejía Rincón, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 002-2016, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia indicada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Daniel Mejía Rincón, a las partes recurridas, Jefatura de la Armada de la República Dominicana y Ministerio de Defensa, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Señores Rodolfo Lugo De León, Alcibíades Castro Acosta, Julio Cesar Cruz Morillo, Leonardo Valdez Ureña, Julián Espino Muñoz, Frankely Martes Marte, Santiago Elías Hernández Villa, Luis Alberto Marte Nicasio, Randy Saúl Irizarry Peralta, Leonado Robles Acosta Y Jean Carlos Almánzar Reyes, en contra de la Sentencia núm.0544-2015, dictada en fecha once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente, argumentos invocados por las partes, así como del análisis de la sentencia de marras, el presente caso tiene su origen al momento en que los hoy recurrentes, mediante la Orden de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), de la Jefatura de la Policía Nacional, fueron dados de baja y cancelados, por haber cometido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>faltas graves en el ejercicio de sus funciones al ingerir bebidas alcohólicas debidamente uniformados, mientras realizaban un proceso de embargo. Motivo por el cual accionaron en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por entender que la referida institución había vulnerado derechos fundamentales, como el derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en la Constitución en los artículos 68 y 69.</p> <p>El referido Tribunal mediante la Sentencia núm.0544-2015 rechazó la acción bajo el argumento; que dicha institución no violentó derechos fundamentales a los accionantes. No conforme con la decisión, los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores; Rodolfo Lugo De León, Alcibíades Castro Acosta, Julio Cesar Cruz Morillo, Leonardo Valdez Ureña, Julián Espino Muñoz, Frankely Martes Marte, Santiago Elías Hernández Villa, Luis Alberto Marte Nicasio, Randy Saúl Irizarry Peralta, Leonado Robles Acosta Y Jean Carlos Almánzar Reyes, en contra de la Sentencia núm.0544-2015, dictada en fecha once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0544-2015, dictada en fecha once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Buenaventura Delgado Saviñon, contra la Sentencia núm. 043/2015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis en ocasión de la venta que realizara la compañía Liriano Auto Import, representada por el señor Luis Manuel Liriano Vásquez, relativo a un vehículo de carga marca Toyota, modelo KUN26L-PRPSYG, año de fabricación 2006, color negro, registro y placa núm. L214014, chasis núm. 8AJFZ29G406022218, motor o serie núm. IKD-7103406, con capacidad de cinco (5) pasajeros, cuatro (4) puertas, al señor José María del Rosario Valdez, siendo dicho vehículo de motor incautado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia quedando bajo su custodia, por existir una investigación sobre el mismo. Ante tal situación, y al no hacer efectiva la devolución del referido vehículo, el señor Luis Manuel Liriano Vásquez en representación del señor José María del Rosario Valdez, interpuso una acción de amparo bajo el alegato de vulneración del derecho de propiedad contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, la cual fue acogida por el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ordenando la entrega del señalado vehículo.</p> <p>Ante tal fallo, el señor Buenaventura Delgado Saviñon al considerarse propietario del referido vehículo de carga, y no estar de acuerdo con dicha sentencia presenta el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que sea garantizado su derecho de propiedad alegadamente vulnerado.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Buenaventura Delgado Saviñon contra la Sentencia núm.043/2015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015, por falta de calidad.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sentencia a la parte recurrente, señor Buenaventura Delgado Saviñon, a la parte recurrida el señor Luis Manuel Liriano Vásquez en representación del señor José María del Rosario Valdez y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Yoni Santana, en contra de la Sentencia núm. 00259-2016 de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie se desprende que el hoy recurrente, señor Yoni Santana, alega que separado de las filas de la Policía Nacional el veinticinco (25) de octubre de año dos mil ocho (2008), por ser dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la Justicia Ordinaria y no ser sometido bajo la acción de la justicia, interpuso una acción de amparo, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a fin de ser reintegrado a la referida institución policial, siendo declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Al no estar conforme con fallo indicado anteriormente, presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad que les sean restablecidos sus alegados derechos vulnerados, tales como a la dignidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen del accionante, el derecho al desarrollo de su personalidad, así como el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sentencia de amparo incoado por el señor Yoni Santana, en contra de la Sentencia núm.00259-2016 de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm.00259-2016 de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Yoni Santana, y a los recurridos Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario